

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á DIEZ REALES cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

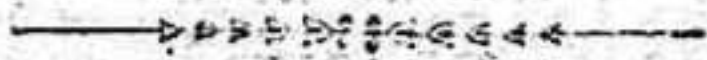
HABIENDO acudido á S. S. I. algunos acreedores á las fábricas de las Iglesias de la Diócesis, bien por haberles hecho algunos adelantos en especie ó en metálico, bien por la parte de los sueldos de sus oficios, que no les habian sido satisfechos en su totalidad, sino en proporcion á lo que las fábricas habian percibido por cuenta de su dotacion: creyó hallarse en el caso de recurrir á S. M. por medio de una reverente exposicion, como así lo hizo, solicitando se liquidasen los atrasos del culto de esta Diócesis, para satisfacer las peticiones justas de muchos interesados. El Gobierno de S. M. ha resuelto la solicitud de la manera que lo ha tenido por conveniente, y lo ha comunicado á S. S. I. mediante la siguiente Real orden, que por su mandado se publica en el Boletín Eclesiástico, para que llegue á conocimiento

de los Párrocos del Obispado, y de los demás á quienes interesa la liquidacion de atrasos del culto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — NEGOCIADO 1.º —
 ILMO. SEÑOR. — Instruido el oportuno expediente en vista de la peticion de V. S. I. de 24 de Abril de 1860, para que se liquidasen los atrasos del culto de esa Diócesis, la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar se diga á V. S. I., que la liquidacion de atrasos del culto debió hacerse por la Junta de exámen y reconocimiento de la deuda atrasada del Tesoro, y luego por la Direccion general de la Deuda pública, con arreglo á la Real orden de 18 de Junio de 1855, estando obligados los interesados á repetir el crédito y justificarle dentro del plazo marcado en la misma Real orden, y como la mayor parte de las Iglesias de esa Diócesis no reclamó en el tiempo fijado y las que lo hicieron lo verificaron sin debida justificacion, no es posible acceder á lo solicitado por V. S. I.

De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. S. Ildefonso 19 de Setiembre de 1861. — Fernandez Negrete. — Señor Obispo de Plasencia.



Ha habido recientemente en Munich, una reunion de las asociaciones católicas de Alemania, en la que se han tomado varias resoluciones, tanto con respecto á la situacion en que ha colocado al Sumo Pontifice la revo-

lacion italiana, como acerca de los derechos é intereses del catolicismo en los Estados alemanes. Hé aquí el testo de dichas resoluciones, segun la *Gaceta de Munich*.

«1.º La asamblea general católica reunida en Munich, espresando los sentimientos de todos los católicos creyentes de Alemania, confiesa, ante todo, que venera en el Papa, en todo tiempo y en todas circunstancias, al jefe de la Iglesia, al cual, en virtud del precepto divino, è independiente de su soberanía temporal, deben estar sometidos en materia de religion todos los fieles, así como los pastores si quieren pertenecer á la religion católica.

2.º La asamblea general católica, en vista de los peligros que amenazan el poder temporal del Papa, confiesa que está conforme en un todo con los principios, convicciones y sentimientos espresados por el mismo Padre Santo en sus circulares y alocuciones, así como por el episcopado de todos los paises con la mayor unanimidad; y ve en estas declaracianes la espresion segura de la verdad y la regla cierta á que debe atenerse todo católico.

3.º La asamblea general católica ve en la espoliacion del Estado Pontificio no solo un crimen contra la justicia, sino un crimen contra la Iglesia, un robo sacrilego, porque el Estado Pontificio es esencialmente una propiedad de la Iglesia.

4.º La asamblea general católica reconoce además en la proyectada destruccion del Estado Pontificio un ataque á la libertad de la Iglesia, á los mas altos intereses de la religion, á los derechos mas esenciales de todos los pueblos católicos y al órden establecido por la divina Providencia, así como á todos los fundamentos de la propiedad.

5.º En vista de las agitaciones que se han producido en los últimos tiempos contra las convenciones celebradas por la Sede Apostólica, la asamblea general católica declara que es una empresa culpable, que viola todo derecho y pone en peligro la paz religiosa y el bien de la patria alemana, traer á cuestión el derecho existente, garantizado por el derecho público alemán, y dirigir contra él ataque alguno.

6.º Considera también como una doctrina falsa y destructora de toda garantía del derecho la pretensión de que los poderes del Estado, sea el gobierno, sean las Cámaras, pueden modificar ó suprimir por sí mismos, y sin el consentimiento de la Iglesia, la situación legal de la Iglesia.

7.º Apoyada en los principios del derecho admitido en toda la Alemania, reivindica en todos los países alemanes para nuestra Iglesia y para sus fieles todos los derechos y libertades que las leyes conceden á todos los ciudadanos, y protesta contra todas las leyes excepcionales con la que se limita la libertad general en detrimento de la religion y de la Iglesia católica.

8.º Tanto cuanto la asamblea desea que todos los hombres puedan llegar á la plenitud de la verdad y de la gracia, tal cual Nuestro Señor Jesucristo la depositó en su verdadera Iglesia, se aleja de tener intención alguna de mezclar en el arreglo de los negocios eclesiásticos de aquellos que no participan de sus creencias; toda vez que la gran cuestión religiosa que agita la Alemania desde hace trescientos años no puede resolverse sino por la vía del desarrollo, sin obstáculo y de libre convencimiento.

9.º Declara la asamblea que la acusación de que la Iglesia católica y su libertad legal en Alemania impe-

dirían el engrandecimiento y la unidad nacional y la libertad civil; y de que los católicos formaríamos un partido político hostil á la libertad civil y al progreso social, es contraria á la verdad é hija de la preocupacion, de la ignorancia y de la malevolencia.»



En el *Boletin eclesiástico* de Barcelona leemos el siguiente artículo que publicamos con el mayor gusto en el de este Obispado:

INSTITUTO

DE LAS HERMANAS ESCORIALESAS TERCIARIAS DEL CÁRMEN.

Creemos que nuestros lectores verán con interés la real cédula, por la que nuestra piadosa Reina se ha dignado aprobar y dar una existencia legal al Instituto de las hermanas escorialesas terciarias del Cármén, cuyo objeto es instruir y educar cristianamente á las niñas, y entregarse á todas las obras de beneficencia, sean en hospitales, casas de caridad, asilos de dementes ó cualesquiera otras. El que considere que fundado este Instituto en el año 1826 sin recursos, sin proteccion, sin ninguno de los medios que el mundo tiene á mano para levantar y enaltecer sus obras; el que sepa las contradicciones que tuvo que sufrir, y los elementos de destruccion y de ruina que se aglomeraron durante los veinte primeros años de su existencia, no podrá menos

de convenir en que el dedo de Dios ha estado con él al reparar en el estado de prosperidad y desarrollo en que se encuentra hoy día.

Tenemos á la vista el estado que todos los años publica el Instituto; de él resulta el resúmen siguiente en 31 de diciembre de 1860:

Establecimientos fundados desde aquella fecha.	57
Hermanas entradas en 1860.	52
Fallecidas en el mismo año.	4
Existentes en aquella fecha.	407
Niñas educadas por las hermanas.	7,530
Personas enfermas desvalidas á su cargo.	1,921
Hermanas dedicadas á la enseñanza.	168
Idem al-servicio de los enfermos.	66
Idem á otros cuidados domésticos.	89

Las restantes hasta el número 407, ó son novicias ó están retiradas por haberse inutilizado para el servicio.

Las 57 fundaciones se han hecho por el órden siguiente:

En 1826.	1	En 1851.	3
En 1829.	2	En 1852.	3
En 1830.	1	En 1853.	2
En 1831.	1	En 1854.	4
En 1843.	1	En 1855.	9
En 1845.	1	En 1856.	5
En 1846.	2	En 1857.	6
En 1847.	3	En 1858.	6
En 1848.	1	En 1859.	6
En 1849.	1	En 1860.	4
En 1850.	2		
		Total.	57

Se ve, pues, que en los 24 primeros años de su

existencia no pudo abrir mas que 16. establecimientos, al paso que en los diez años últimos ha abierto 41. Hasta el año de 1855 no era conocido mas que en el antiguo principado de Cataluña: desde entonces se ha estendido á Madrid, Torrelaguna, Valencia, Alcoy y Cádiz. Muchísimos son los pueblos así del Principado como de otras provincias que solicitan hermanas para confiarlas el cuidado de sus hijas, de sus enfermos y de sus pobres; pero sin embargo de que en el noviciado están formándose en espíritu y en instrucción sobre sesenta novicias, no es posible atender á la vez tantas reclamaciones y tantas necesidades. Déjese que lleguen á formarse aquellas plantas, y otras y otras que irán agrégándose, y á su tiempo darán sazonados y abundantes frutos. El domingo último, fiesta de la Natividad de la Virgen, vistieron en el noviciado de Vich el santo hábito diez y nueve doncellas, que tres meses ha que estaban aguardando en clase de postulantes ó probandas; y á su vez entraron otras trece para vestirlo en su día si resisten á esta primera prueba. Considerándose insuficiente el solo noviciado de Vich para formar las muchas jóvenes que vienen al Instituto, el año próximo pasado se abrió otro en Madrid. Roguemos al Señor que multiplique el espíritu de su vocación y aumente el número de las jóvenes que llenas de celo y de caridad vengán á tomar parte con las hermanas escorialesas en la obra de generacion cristiana que están llamadas á obrar en el corazon de los pueblos.

Nuestro Excmo. prelado, que mientras fué obispo de Vich tan vivamente se interesó por el desarrollo y progreso del Instituto, y que con sus gestiones provocó la real orden de 5 de julio de 1855, la que finalmente ha venido á dar la real cédula de 22 de julio, no ha po-

dido menos de ver con la mayor satisfaccion y complacencia este último documento; y así es que trasladándose el domingo último á esta casa de caridad, en donde sirven y cuidan á los pobres una comunidad de treinta hermanas, mandó cantar un *Te Deum* con esposicion del Santísimo Sacramento en accion de gracias por tan señalado beneficio: y leyéndolas despues la real cédula, testimonio vivo de la solicitud é interés con que nuestra bondadosa soberana fomenta todo lo que puede resultar en beneficio de sus pueblos, las dirigió palabras tiernas y fervorosas, recordándoles la proteccion tan visible de Dios sobre el Instituto, y exhortándolas á no aflojar un ápice en la observancia de sus santas reglas, pues mientras continúe esta y no se entibie el fervoroso espíritu que hasta el presente domina en el corazon de todas las hermanas, es indudable que atraerán sobre sí la proteccion de Dios y de los hombres. Despues de todo esto quiso el bondadoso prelado que se sirviese á las hermanas un modesto refresco, con lo que terminó esta tierna fiesta de familia.

REAL CÉDULA

POR LA CUAL S. M. APRUEBA EL INSTITUTO DE LAS HERMANAS
TERCIARIAS DE NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA
CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, REINA DE LAS
ESPAÑAS.

Por quanto por parte del reverendo obispo de Vich, como protector y director del Instituto de las hermanas escorialesas terciarias de Nuestra Señora del Cármén, establecido en aquella ciudad, se me ha representado que dicho Instituto en su origen se dedicó primero á cuidar de las de caridad y hospitales y despues á la en-

señanza de la niñez, habiendo alcanzado considerable desarrollo, se halla en situación de hacer el bien en grande escala hasta el punto de sostener cincuenta y cuatro establecimientos y residencias con un personal de trescientas sesenta y cinco hermanas, de las cuales ciento cuarenta y siete se ocupan en la beneficencia y ciento sesenta y dos están encargadas de la educación cristiana de siete mil doscientas veinticinco alumnas; que por el celo y desinterés evangélico con que llenan los deberes que se ha impuesto y por los excelentes y provechosos resultados que produce ha sabido granjearse el aprecio y simpatías de las familias y autoridades locales, adquiriendo una consideración tal que justifica sobradamente la conducta del crecido número de pueblos que solicitan sus auxilios; que en estas circunstancias solo falta al Instituto para su prosperidad y ejercer su acción caritativa en mas dilatada esfera, legalizar su existencia con sujeción á las leyes y bajo las reglas y constituciones redactadas por el muy reverendo arzobispo D. Antonio María Claret, que se acompañaban, despues de haber asegurado la subsistencia de las hermanas, y provisto á las necesidades de local conveniente y contar además con los medios indispensables para habituar á las novicias á la práctica de las virtudes cristianas y prepararlas á la enseñanza. En su virtud me fué suplicado que conforme al artículo 29 del Concordato de 16 de marzo de 1851 fuera servida mandar se reconozca y declare la existencia legal del Instituto referido, facultándole para crear establecimientos y residencias en todos los pueblos de la monarquía, con arreglo á las leyes. Instruido el oportuno expediente acerca de esta solicitud, en mi ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con lo manifestado en su razon

por el gobernador civil de Barcelona y seccion respectiva del Consejo de Estado, por real resolucion de 13 de mayo último tuve á bien acceder á ella, aprobando las reglas y constituciones por que se propone regir el referido Instituto de las hermanas escorialesas terciarias de Nuestra Señora del Cármen fundado en la ciudad de Vich, modificándose únicamente la aclaracion cuarta en el sentido de que cuando las hermanas pronuncien votos solemnes perpétuos aseguren del modo que esté en práctica en el obispado su subsistencia dentro de la Congregacion, y que se comprometan á la observancia de las leyes vigentes sobre instruccion y beneficencia pública. Por tanto he resuelto expedir este mi real despacho por el cual apruebo la existencia legal del mencionado Instituto de las hermanas escorialesas terciarias de Nuestra Señora del Cármen establecido en la ciudad de Vich, bajo las reglas y constituciones referidas, redactadas por el muy reverendo arzobispo Don Antonio Maria Claret, y aprobadas por varios reverendos obispos, pero sin perjuicio de las regalías y derechos de mi real patronato y de la jurisdiccion real ordinaria, y que dichas reglas y constituciones se observen puntualmente sin alteracion ni contradiccion alguna en cuanto no se oponga á las leyes y disposiciones que rigen en la materia; para lo cual mando á las autoridades, corporaciones y personas particulares á quienes corresponda el cumplimiento de lo contenido en este mi real despacho, que cumplidas y observadas dichas reglas y constituciones no impidan á las hermanas asociadas el ejercicio de los actos y funciones de su Instituto... Dado en Santander á 22 de julio de 1861.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.



MUERTE EDIFICANTE DE LA DUQUESA DE KENT,

MADRE DE LA REINA DE INGLATERRA.

En la libre y tolerante Gran Bretaña, todavía no se ha podido dar publicidad oficial á la conversion de la Duquesa de Kent, madre de la Reina Victoria; pero ya, por mas que haya empeño en ocultarla es un hecho que racionalmente no puede negarse.

Los periódicos ingleses, que con tanto cuidado han dado cuenta de su enfermedad, nada han dicho acerca de la religion en que ha muerto, de los sacerdotes que la han asistido, ni aun del rito con que se han hecho sus funerales. Parece raro que, tratándose de la madre de la Reina, no hayan merecido sus exequias llamar la atencion de la prensa británica.

El testamento de la Duquesa es ya conocido. No habla para nada de protestantismo, y no deja ningun legado para la Iglesia anglicana. Lo que no ha destinado á limosnas que no se expresan, lo reserva íntegro para su hija la Reina. Atendida la constante y general costumbre, que tienen los grandes señores de Inglaterra, de dejar, al morir, grandes cantidades para la Sociedad bíblica, ó para otras asociaciones protestantes, la conducta de la Duquesa de Kent, sobre este punto, á nadie puede dejar duda de que ha muerto fuera del error anglicano, y dentro de la verdad católica.

Los Capellanes protestantes, que antes tenia y por razon de Estado, *sin necesitarlos ni emplearlos*, pagaba la Duquesa, ni la han visitado en su postrera enfermedad, ni la han acompañado en sus funerales. Conocian

bien el espíritu que animó en vida á la ilustre difunta con respecto á ellos.

Por voluntad formal, y expresamente consignada en su testamento, la Duquesa de Kent ha dispuesto que su cadáver no sea sepultado en el cementerio *real protestante* de Vindsor; sino que sea trasladado á su castillo de Fraganore, en el cual nada se encuentra que huela á protestantismo.

Hemos expuesto con algun detenimiento estas circunstancias, con el fin de que todos nuestros lectores comprendan:

1.º Que la madre de la Reina Victoria ha muerto en el seno del catolicismo.

2.º Que los periódicos de Inglaterra, tan *liberales*, tan *amigos* de la publicidad, tan *seguros* del ódio del pueblo á la fé romana tan *convencidos* de que los ingleses no volverán jamás al catolicismo, no han querido, sin embargo, manifestar la conversion de la Duquesa, por temor del *contagio*, por miedo de facilitar el camino á cien y cien personas notabilísimas, que solo por miramientos mundanos no han abjurado ya el protestantismo.

3.º Que en la *liberal y tolerante* Inglaterra todavía es un *gran crimen* la conversion al catolicismo.

(*Repert. de Tarragona.*)



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La obligacion reconocida por el gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del pais, y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de setiembre de 1851 y en 12 de junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de las Iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos, catedrales y co-

legiales, de los palacios episcopales, de los Seminarios conciliares, y de las Iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se da á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon, el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los Seminarios conciliares, y las Iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los Seminarios conciliares y de las Iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los Seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los Seminarios conciliares y de las Iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos cabildos, párrocos, Prelados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los Seminarios conciliares y de las Iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en

artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una junta compuesta del muy Rdo. Arzobispo ó Rdo. Obispo, presidente; del dean, de un canónigo nombrado por el cabildo, del fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la comisión de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los Seminarios conciliares y de las casas é Iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario administrador de garantía y moralidad.

3.ª Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.ª Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estimen oportuno, les den las Juntas subalternas, de que habla el artículo siguiente.

5.ª Tener á disposición de las Juntas subalternas,

con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.^a Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras así que se hayan terminado.

7.^a Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.^a Formar un resúmen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consiguado fondos por el Gobierno, expresivas las dos del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas y urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el ar-

tículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó Iglesia de religiosos y religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las Iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Sindico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las Iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador sindico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.º Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado cuando el presupuesto no exceda de 4,000 rs. y el edificio no sea de un mérito artistico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildos, Párrocos, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4,000 reales y no pasen de 20,000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designara el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el plie-

go de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiendolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20,000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conducente,

Art. 9.º Cuando los palacios episcopa'es y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediese de 20,000 reales, el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20,000 reales, despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que pue-

dan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4,000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignent con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticias de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20,000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificacion, que se unirá á la cuenta en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20,000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4,000 rs., por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20,000 rs., para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resúmen detallado, expresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20,000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oido

acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion miéntras-esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los paises donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que

desde su creacion ha fenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente a dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten a la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., como por la actual legislación a todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteracion pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable a las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5,000 reales, se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron a ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que se obtendrán igual generalizando aquella medida a los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene a su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado a la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos

que el gasto del papel sellado, según la vigente legislación, apenas guarda relación con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo más á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 céntos., no bajando en ninguno de los pleitos de 3 rs. 6 céntos. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdicción voluntaria correspondían por término medio 8 rs. 66 céntos. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporción posible, se ha adoptado la que ha aparecido más equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10,000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50,000 rs. se bajan 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdicción voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 céntos. menos por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50,000 reales componen más de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

También era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislación, á fin de que las multas guarden exacta proporción con el importe del derecho defraudado evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorización dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripción de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y

documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido también por sobrado violenta y excusada la limitación relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relación á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificación en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M. Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampación.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que se deberá hacer uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Sello segundo cada pliego 150. rs.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 32.

Sesto id., 16.

Sétimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos.

De pobres id., 25 id.

De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la

forma que parezca mas adecuada al uso à que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda podrán acudir à la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificarà exclusivamente en la Fàbrica nacional del papel sellado.

CAPÍTULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional à la cuantía del respectivo asunto, conforme à la escala que à continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable à saber:

Cuantía del ac.º.		Precio del sello.
Hasta	1,000 rs.	2
Desde	1,001 à 2,000.	4
	2,001 à 4,000.	8
	4,001 à 8,000.	16
	8,001 à 16,000.	32
	16,001 à 30,000.	60
	30,001 à 50,000.	100
	50,001 à 75,000.	150
	76,001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedent:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros ma-

rilimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.° Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.° Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art 8.° Servirá de regulador para el empleo del sello.

1.° En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.° En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.° En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.° En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.° En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.° En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.° En las escrituras constitutivas de hipotecas el importe de la obligación asegurada.

8.° En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.° En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.° Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de

cantidad, y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo. art. 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.

1. Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halie extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio.

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los Documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus ha-

beres, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 30 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fixe período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPÍTULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio.

con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10,000.	4
De 10,001 hasta 50,000.	6
De 50,001 hasta 100,000.	8
De 100,001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó preuato, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deador, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la juris-

diccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, è igualmente en las certificaciones que de ellas se tiben cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los-Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el

papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demas acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPÍTULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.

Importe del sello.

De menos de 3,000 rs.	4
De 3,001 á 5,000.	8
De 5,001 á 8,000.	16
De 8,001 á 14,000.	32
De 14,001 á 24,000.	60
De 24,001 á 40,000.	100
De 40,001 á 50,000.	150
De 50,001 en adelante.	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes, ó corporaciones á quie-

nes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Órdenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Órdenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas; y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Órdenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs. ;

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs. :

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los Alcaldés para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs. ;

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aproba-

cion ó incorporacion de cursos académicos.

6. ° Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7. ° Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8. ° Los repartos de contribuciones.

9. ° Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dierén á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1. ° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2. ° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3. ° Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4. ° Las listas cobratorias de contribuciones.

5. ° Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6. ° Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7. ° Las cuentas que rindan á la Administración públi-

ca los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPÍTULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran domentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la órden

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de cré-

dito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1
De 2,001 á 5,000.	2 50
De 5,001 á 10,000.	3
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	30
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	170
De 350,001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptuáanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado

en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operación no exceda de 500,000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1,000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándoles con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada

comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado,

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan:

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos; en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administración, para que pueda tener lugar la devolución de su

importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real órden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas en cuanto no

sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

- Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matrícula.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por giro á pretexto de faltar en las expendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igual-

mente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de puebllos donde en la actualidad no existe este impuesto que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los demás del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capitulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales ó de otro modo análogo se hagan públicos.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 reales de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se lleve este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

(Se concluirá.)